



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVIII

Morelia, Mich., Lunes 12 de Junio del 2006

NUM. 96

Responsable de la Publicación:

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno

Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial

Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICH.

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SESIÓN DE CABILDO NO. 20 EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 9:00 (nueve) horas del día 14 de julio del año 2005, de acuerdo a la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, Arq. José A. Guzmán Tejeda, en base a los artículos 26, 27 y 28 del Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, se reunieron como lo marca la Ley, en la sala de Cabildo del propio Ayuntamiento, los CC. Arq. José A. Guzmán Tejeda, la Sra. Victoria Mendoza Barragán, en su calidad de Presidente y Síndico Municipales respectivamente, además de los CC. Regidores: Ing. Juan Carlos Valencia Álvarez, Guadalupe Oseguera Guerrero, Efraín Nava Ceja, Dra. Miriam Pérez de la Vega, Gabriel Jiménez Alcázar, Ing. Juan González Bravo, Ing. José Luis Ortega Elizondo, Lic. José A. Salas Valencia y Dr. Moisés Ruiz Reyes; para llevar la sesión de Cabildo extraordinaria No. 20 bajo la siguiente

Orden del día:

1.-...

2.-...

3.- Punto único revisión de los reglamentos aprobados.

4.-...

.....

.....

.....

Se aprueban por unanimidad los siguientes reglamentos:

1.-...

2.-...

3.-...

4.- Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

5.-...
6.-...

No habiendo más asuntos por tratar se da por terminada la sesión siendo las 15:30 Hrs. del día y fecha señalados.

El Presidente Municipal, Arq. José Antonio Guzmán Tejeda.- El Síndico Municipal, Sra. Victoria Mendoza Barragán.- Regidores: Juan Carlos Valencia Álvarez, Moisés Ruiz Reyes, Guadalupe Oseguera Guerrero, Efraín Nava Ceja, Miriam Pérez de la Vega, Gabriel Jiménez Alcázar, Juan González Bravo, José Luis Ortega Elizondo, Lic. José Antonio Salas Valencia.- El Secretario Municipal, Ing. José Luis García Sánchez. (Firmados).

El C. Ing. José Luis García Sánchez, Secretario del H. Ayuntamiento para el trienio 2005-2007, hace constar y que suscribe:

CERTIFICA

Que en libro de actas número 6 seis del propio cuerpo edilicio, se encuentra asentada la extraordinaria número 20 veinte, a fojas de la 159 reverso a la 160, de la cual se desprende la presente fotocopia, tomada de su original.

Para los fines legales correspondientes, se expide la presente, en la ciudad de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de diciembre del 2005 dos mil cinco.- El Secretario del H. Ayuntamiento, Ing. José Luis García Sánchez. (Firmado).

CONSIDERANDO

QUE ES FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS EXPEDIR DE ACUERDO A LAS BASES NORMATIVAS, LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, ASÍ COMO CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIÓNES, FACULTAD QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE UNO DE LOS OBJETIVOS QUE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, MICHOACÁN, ES BUSCAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN AL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR LO QUE SE HA CONSIDERADO NECESARIO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN LA REGULACIÓN DE ÉSTOS A TRAVÉS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

QUE EN ARAS DE SEGUIR AVANZANDO,

ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, SE HAN BUSCADO LAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA QUE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A ESTAS ACTIVIDADES Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, TENGAN UNA MAYOR CERTIDUMBRE PARA CON SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, POR ELLO EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD Y ESTE H. AYUNTAMIENTO, VIENE A FORTALECER EN GRAN MEDIDA A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MENCIONADO MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN.

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE INTERÉS SOCIAL, DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN; TIENE POR OBJETO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 2.- ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

H. AYUNTAMIENTO: AL DE LOS REYES, MICHOACÁN

VENTA: TODA ACTIVIDAD DE ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENTRE EL PRODUCTOR, DISTRIBUIDOR O COMERCIANTE HACIA EL CONSUMIDOR DIRECTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE VENTA EN ENVASE CERRADO, POR CAJA O A GRANEL, EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO

CON O SIN ALIMENTOS.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: LAS QUE CONTENGAN ALCOHOLETÍLICO EN UNA PORCIÓN MAYOR AL 2% Y HASTA 55% EN VOLUMEN A 15°C, ENTENDIÉNDOSE QUE LOS CONTENIDOS ALCOHÓLICOS SON LOS REFERIDOS A LA ESCALA GAY LUSSAC, O SEA ALCOHOL POR CIENTO EN VOLUMEN A 15°.

CONSUMO: COMPRA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU INMEDIATA INGESTIÓN EN ENVASE ABIERTO AL COPEO.

PERMISO: LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL E INTRANSFERIBLE QUE CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, EXPIDA LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE PUEDAN OPERAR DE FORMA TEMPORAL LOS GIROS DE MANERA PRINCIPAL, ACCESORIA O EVENTUALA LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; DE ACUERDO AL ARTÍCULO 16 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

LICENCIA- LA AUTORIZACIÓN QUE, CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, ACUERDA OTORGAR EL H. AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN DE CABILDO PARA EFECTOS DE QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, PUEDA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN, VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS PARA ELLO.

DEPARTAMENTO DE INSPECTORES: LA DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS, COMO OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, ENCARGADA DE VIGILAR LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

DISTRIBUCIÓN: TODA ACTIVIDAD QUE REALICEN LOS PRODUCTORES O COMERCIANTES, PARA HACER LLEGAR LA BEBIDA ALCOHÓLICA EN CUALQUIER PRESENTACIÓN, A LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO.

ESTABLECIMIENTO: LOCAL PÚBLICO DONDE SE VENDEN Y/O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, ABIERTO O AL COPEO.

REGLAMENTO: SON LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE

ESTABLECIMIENTOS CON GIROS DESTINADOS A LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 4.- DE LO NO PREVISTÓ EN ESTE REGLAMENTO, TENDRÁ APLICACIÓN SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES SANITARIAS ESTATALES Y FEDERALES.

ARTÍCULO 5.- LA VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SUS MODALIDADES DE VINOS, LICORES Y CERVEZAS CON FINES COMERCIALES, SÓLO SE AUTORIZAN EN LOS LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS ESPECIALMENTE DESTINADOS AL OBJETO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO Y QUE REÚNAN ADEMÁS LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES SANITARIAS FEDERALES Y ESTATALES VIGENTES, QUE SOBRE ESTE PARTICULAR EXISTAN.

ARTÍCULO 6.- LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO QUE REGULA LOS GIROS COMERCIALES DEL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN AUTORIZADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, MICHOACÁN; Y EXPEDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL TESORERO MUNICIPAL, MEDIANTE TARJETÓN FIRMADO Y SELLADO POR EL MISMO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO Y QUE LAS LEYES DE LA MATERIA DETERMINEN.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7.- LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO, SÓLO PODRÁN INICIAR SU FUNCIONAMIENTO UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, HAYA INSPECCIONADO QUE ESTOS CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS RESPECTIVAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 8.- EL ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDIQUE AL ALMACENAJE, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SIN CONTAR CON LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, O PRESENTAR UNA LICENCIA CON UN DOMICILIO DIFERENTE AL DEL ESTABLECIMIENTO, SE CONSIDERA CLANDESTINO.

ARTÍCULO 9.- LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EN ENVASE CERRADO SÓLO PODRÁ REALIZARSE EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A AGENCIAS, SUB-AGENCIAS DEL RAMO, VINATERÍAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES, Y DEPÓSITO, QUEDANDO PROHIBIDO SU CONSUMO EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DEL ÁREA PERIMETRAL DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- LA VENTA Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A: RESTAURANTES, MARISQUERÍAS, BARES, CANTINAS, SALONES DE BAILE, SALONES DE ALQUILER, CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, DISCOTECAS Y CERVECERÍAS.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

RESTAURANTE: ESTABLECIMIENTO FAMILIAR EN EL CUAL PREPONDERANTEMENTE SE VENDEN ALIMENTOS ELABORADOS Y CUENTAN CON UN MENÚ A LA CARTA, LO CUAL PUEDE SER ACOMPAÑADO CON CERVEZAS, VINOS Y LICORES AL COPEO.

MARISQUERÍA: ESTABLECIMIENTO DONDE SE VENDEN PESCADOS Y MARISCOS COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE, ACOMPAÑADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.

CERVECERÍA: ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA LA VENTA Y CONSUMO INMEDIATO EXCLUSIVAMENTE DE CERVEZA ACOMPAÑADO DE UNA MÍNIMA PORCIÓN DE ALIMENTOS.

BAR: ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO PARA SU CONSUMO INMEDIATO, CON UNA MÍNIMA PORCIÓN DE ALIMENTOS.

SALÓN DE BAILE: ESTABLECIMIENTO EN EL CUAL SE COBRA LA ADMISIÓN PARA BAILAR AL SON DE LA MÚSICA EN VIVO O GRABADA Y SE PERMITE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

SALÓN DE ALQUILER: ESTABLECIMIENTO QUE EVENTUALMENTE SE RENTA PARA CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE FIESTA EN LA CUAL PUEDE CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CENTRO NOCTURNO: ESTABLECIMIENTO EN EL

CUAL SE OFRECEN ESPECTÁCULOS DE VARIEDAD SIN AFECTAR LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, AUTORIZADOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CABARETS: ESTABLECIMIENTO EN EL CUAL SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS PROPIOS PARA ADULTOS, AUTORIZADOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

DISCOTECA: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AUTORIZADO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL CUAL SE ASISTE PARA BAILAR AL SON DE LA MÚSICA GRABADA.

AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS: ESTABLECIMIENTO DE ALMACENAJE Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL MAYOREO, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DE ABARROTES, TENDAJÓN.

SUPERMERCADOS: SON ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE AUTORIZA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTÍCULO 12.- LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 Y 10 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. COLOCAREN UN LUGAR VISIBLE SU LICENCIA ORIGINAL DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE; Y,
- II. INSTALAR LETREROS VISIBLES EN LOS CUALES SE INDIQUE:
 - A) NO SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD;
 - B) EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO;
 - C) SE PROHÍBE LA ENTRADA A MENORES DE EDAD;
 - D) SE PROHÍBE LA ENTRADA A MILITARES Y POLICÍAS CON ROPA DE UNIFORME;
 - E) SE PROHÍBE LA ENTRADA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE;
 - F) SE PROHÍBE EL ACCESO A TODA PERSONA

- QUE PORTE ARMA BLANCA O DE FUEGO;
- G) SU CAPACIDAD DE AFORO; Y,
- H) VOLUMEN DE EQUIPOS DE SONIDO MODERADO.

ARTÍCULO 13.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 SERÁN LAS FRACCIONES I Y II INCISO A Y B, PARA LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 10 LAS FRACCIONES I Y II INCISO A, B, C, D, E, F Y G, EXCEPTUÁNDOSE DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II INCISO C Y D, AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE PREPONDERANTEMENTE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE ALIMENTOS, PREVIA VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN QUE EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES REALICE.

ARTÍCULO 14.- TODOS LOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS DE MANERA PRINCIPAL O ACCESORIA TRANSITORIA O PERMANENTE A LA ENAJENACIÓN DIRECTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENTRE EL PRODUCTOR, DISTRIBUIDOR O EL COMERCIANTE HACIA EL CONSUMIDOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE VENTA; YA SEAN EN ENVASE CERRADO POR CAJA O A GRANEL, EN ENVASE ABIERTO POR COPEO, CON O SIN ALIMENTOS, REQUERIRÁ DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 15.- EVENTUALMENTE PODRÁ CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS UTILIZADOS EN FORMA EXCLUSIVA POR MIEMBROS DE ASOCIACIONES CIVILES, CLUBES DE SERVICIO O AGRUPACIONES QUE TENGAN UNA ACTIVIDAD LICITA Y NO PERSIGAN FINES DE LUCRO.

ARTÍCULO 16.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR EVENTOS PÚBLICOS, POR UNA SOLA OCASIÓN, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O QUIENES EN DICHOS EVENTOS PRETENDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. PRESENTAR EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES SOLICITUD POR ESCRITO, CUANDO MENOS CON 15 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN DEL EVENTO A REALIZAR, ANEXANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS

SIGUIENTES:

- A) NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL INTERESADO O PROMOTOR RESPONSABLE;
- B) ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL EN CASO DE PERSONA FÍSICA O ACTA NOTARIADA DE SU CONSTITUCIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONA MORAL;
- C) INDICAR EL TIPO DE ESPECTÁCULO Y ACOMPAÑAR ORIGINAL Y COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA REALIZAR EL MISMO; Y,
- D) CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- II. PROHIBIDA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO POR MENORES DE EDAD;
- III. UTILIZAR VASOS DESECHABLES; Y,
- IV. CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 17.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE CAPÍTULO, QUEDA ESTRICULTAMENTE PROHIBIDO:

- I. LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN CUALQUIER PRESENTACIÓN A MENORES DE EDAD;
- II. LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN:
- A) CENTROS DE TRABAJO;
- B) LA VÍA PÚBLICA;
- C) EN ESTABLECIMIENTOS DE: AGENCIAS SUBAGENCIAS DEL RAMO, VINATERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINO Y LICORES, DEPÓSITOS, RESTAURANTES, MARISQUERÍAS, CERVECERÍAS, BARES, CANTINAS, SALONES DE BAILE, SALONES DE ALQUILER, CENTROS NOCTURNOS, CABARETS Y DISCOTECAS SITUADOS

DENTRO DE UN RADIO DE 200 METROS DE LOS LIMITES DE AQUELLOS LUGARES, TALES COMO: CENTROS EDUCATIVOS DE CUALQUIER NIVEL, CENTROS CULTURALES, HOSPITALES, SANATORIOS, HOSPICIOS, ASILOS, FÁBRICAS, EDIFICIOS Y/O OFICINAS PÚBLICAS, MERCADOS, CUARTELES, TEMPLOS, PARQUES DE RECREACIÓN PÚBLICA, CAMPOS DEPORTIVOS EN DONDE SE PRACTIQUE CUALQUIER DISCIPLINA DEPORTIVA; Y,

- D) EN ESTABLECIMIENTOS DE BILLARES, BOLICHES Y BALNEARIOS PÚBLICOS.
- III. PERMITIR EL ACCESO DE PERSONAS QUE PORTEN ARMA BLANCA O DE FUEGO;
- IV. TENER ACCESO LOS ESTABLECIMIENTOS CON INTERIORES DE HABITACIONES O CUALQUIER OTRO;
- V. REALIZAR O PERMITIR TODO TIPO DE APUESTAS Y JUEGOS DE AZAR;
- VI. QUE EN LOS DIVERSOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO SE PERMITA O EJERZA LA PROSTITUCIÓN; Y,
- VII. PERMITIR UN AFORO MAYOR AL AUTORIZADO.

ARTÍCULO 18.- LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTE CAPÍTULO, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. TENER ENTRADA Y SALIDA EXCLUSIVAMENTE POR LA VÍA PÚBLICA;
- II. CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES, SEPARADOS UNO DEL OTRO, VENTILADOS, CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: W.C., MINGITORIOS, LAVABOS PARA CADA UNO, ACCESORIOS EN GENERAL; Y,
- III. ESTAR ACONDICIONADOS DE TAL MANERA QUE IMPIDA LA VISIBILIDAD DE AFUERA HACIA ADENTRO.

ARTÍCULO 19.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA,

CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE. EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES, POR CONDUCTO DE SU PERSONAL AUTORIZADO, QUE DETECTE LA VIOLACIÓN A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN Y PROCEDERÁ A DECOMISAR PROVISIONALMENTE LOS PRODUCTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LOS BIENES MUEBLES REFERENTES AL GIRO DE LA NEGOCIACIÓN DE MANERA INMEDIATA O POSTERIOR, LOS CUALES SERÁN DEPOSITADOS EN EL LUGAR QUE AL EFECTO DETERMINE EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL INFRACTOR, QUIEN PODRÁ RESCATARLOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL QUE SE HAYA VERIFICADO AQUÉLLA Y SE HUBIERE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES. SI CUMPLIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO FUEREN RESCATADOS LOS PRODUCTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LOS BIENES MUEBLES DECOMISADOS, SE PROCEDERÁ CON ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

CAPÍTULO III DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN LA VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE SUJETARÁN A LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO SIGUIENTE:

- A) CERVECERÍAS, BARES Y CANTINAS: DE 12:00 A 18:00 HORAS A PUERTA ABIERTA Y DE 18:00 A 21:00 HORAS A PUERTA CERRADA, Y DE LUNES A SÁBADO;
- B) RESTAURANTES: DE 8:00 A 1:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO Y DE LUNES A DOMINGO;
- C) MARISQUERÍAS: DE 8:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO;
- D) DISCOTECAS: DE LUNES A SÁBADO DE 20:00 A 2:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. A

- CRITERIO DEL H. AYUNTAMIENTO, SE PODRÁ PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DE DISCOTECAS LOS DÍAS DOMINGOS DE 18:00 A 24:00 HORAS SIN VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- E) CENTROS NOCTURNOS: DE LUNES A SÁBADO DE 20:00 A 2:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- F) CABARETS: DE LUNES A SÁBADO DE 20:00 A 2:00 HORAS A PUERTA ABIERTA Y DE 2:00 A 4:00 HORAS A PUERTA CERRADA DEL DÍA SIGUIENTE CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; Y,
- G) LOS ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE REGLAMENTO SE SUJETARÁN AL HORARIO Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO SIGUIENTE: DE LUNES A SÁBADO DE 8:00 A 2:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE Y LOS DOMINGOS DE 8:00 A 22:00 HORAS.

ARTÍCULO 21.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO, QUEDA ESTRICULTAMENTE PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS LOS DÍAS 5 Y 24 DE FEBRERO, 21 DE MARZO, 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE Y 1º DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, CUANDO SE TRANSMITAN LOS PODERES FEDERALES.

ARTÍCULO 22.- EL HORARIO EN QUE SE DEBERÁ OBSERVAR LA LEY SECA EN LOS DÍAS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SERÁ EL SIGUIENTE:

- A) PARA RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS, CERVECERÍAS, MARISQUERÍA Y LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, DE LAS 00:00 ALAS 14:00 HORAS DEL MISMO DÍA;
- B) PARA CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS: DE LA 1:00 ALAS 20:00 HORAS DEL MISMO DÍA;
- C) PARA LOS SALONES DE BAILE: LA LEY SECA COMPRENDE DE LAS 3:00 A LAS 14:00 HORAS DEL MISMO DÍA; Y,
- D) COMO EXCEPCIÓN, EL 16 DE SEPTIEMBRE, LOS RESTAURANTES, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE

Y DE ALQUILER, PODRÁN FUNCIONAR HASTA LAS 4:59 HORAS; POR LO QUE, EL HORARIO QUE COMPRENDE LA LEY SECA PARA ESE DÍA SERÁ DE LAS 5:00 A LAS 14:00 HORAS PARA RESTAURANTES, Y DE LAS 5:00 A LAS 20:00 HORAS, PARA LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE INCISO.

ARTÍCULO 23.- ES FACULTAD DEL H. AYUNTAMIENTO MODIFICAR LOS HORARIOS ESTABLECIDOS, ASÍ COMO LOS DÍAS DE FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO CUANDO SE LLEVEN A CABO LAS ELECCIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, Y LOS QUE A CRITERIO DEL AYUNTAMIENTO POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO O DE INTERÉS GENERAL SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES A TRAVÉS DE DISPOSICIONES QUE SE COMUNICARÁN A LOS ESTABLECIMIENTOS POR ESCRITO CON ANTICIPACIÓN AL MENOS DE 48 HORAS.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24.- SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO:

- I. CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEGALMENTE EXPEDIDA;
- II. CONSERVAR EN EL DOMICILIO LEGAL, EL DOCUMENTO ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- III. COMUNICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE DÉ EL SUPUESTO;
- IV. SUJETARSE A LOS HORARIOS QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO;
- V. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO;
- VI. FACILITAR LAS INSPECCIONES A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE SE LE SOLICITE. ASÍ COMO PERMITIR EL ACCESO A CUALQUIER ÁREA QUE TENGA COMUNICACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO;

- VII. EXPENDER LOS PRODUCTOS Y PRESTAR LOS SERVICIOS SUJETÁNDOSE ESTRICAMENTE AL GIRO QUE SE ESTABLECE EN SU LICENCIA;
- VIII. QUE EL INMUEBLE DONDE SE UBICEN CORRESPONDA EN CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y FUNCIONALIDAD AL GIRO COMERCIAL SEÑALADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO;
- IX. CONTAR CON UN RESPONSABLE, ADMINISTRADOR O ENCARGADO;
- X. CONTAR CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES INDISPENSABLES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; Y,
- XI. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE SEAN APLICABLES.

CAPÍTULO V DEL CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 25.- EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES PODRÁ AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO O DE DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. PRESENTARÁ ANTE EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES DEL H. AYUNTAMIENTO, SOLICITUD POR ESCRITO CON 30 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO Y/O DENOMINACIÓN;
- II. PRESENTAR CROQUIS EN DONDE SE ESPECIFIQUE DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA DISTANCIA EN QUE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO EN RELACIÓN A LOS LUGARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, INCISO C);
- III. CONSTANCIA POR ESCRITO, EN LA QUE SEIS VECINOS INMEDIATOS DEL LUGAR EN QUE SE UBICARÁ EL ESTABLECIMIENTO, MANIFIESTEN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE FUNCIONE LA NEGOCIACIÓN;
- IV. AUTORIZACIÓN DEL USO Y FACTIBILIDAD DEL SUELO POR LA DIRECCIÓN OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO DEL H. AYUNTAMIENTO; Y,

- V. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ANTERIORES, SE REALIZARÁ LA INSPECCIÓN POR PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, PARA COMPROBAR QUE SE MANTIENEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DISPUESTOS EN ESTE REGLAMENTO, DEBIENDO EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES EMITIR EL DICTAMEN DEFINITIVO QUE PROCEDA.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE LICENCIAS

ARTÍCULO 26.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR LICENCIA LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGUE EL H. AYUNTAMIENTO, PARA LA VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO, ENTENDIÉNDOSE QUE ES UN ACTO DISCRECIONAL DE AUTORIDAD QUE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE UN DERECHO PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y QUE EN CONSECUENCIA PODRÁ REVOCARSE O CADUCARÁ CUANDO NO SE OBSERVE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 27.- PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS SE SUJETARÁN AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CON CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II. QUE EL ESTABLECIMIENTO Y LUGAR DONDE SE PRETENDA FUNCIONAR, REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO;
- III. EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ SOLICITAR SU LICENCIA POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, CUANDO MENOS 30 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA EN QUE PRETENDE INICIAR ACTIVIDADES, ANEXANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS SIGUIENTES:
 - A) NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PERMISSIONARIO;
 - B) ACTA DE NACIMIENTO, EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS O COPIA CERTIFICADA DE LA ACTA CONSTITUTIVA

- TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES;
- C) CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES;
- D) CROQUIS DONDE SE INDIQUE EN FORMA CLARA Y PRECISA LA UBICACIÓN DEL LOCAL DONDE SE PRETENDE ESTABLECER EL GIRO, SEÑALANDO LAS DISTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO EN RELACIÓN A LOS LUGARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, INCISO C);
- E) CONSTANCIA POR ESCRITO EN LA QUE SEIS VECINOS INMEDIATOS DEL LUGAR EN QUE SE UBICARÁ EL ESTABLECIMIENTO, MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE FUNCIONE LA NEGOCIACIÓN.
- LA CONSTANCIA DEBERÁ IR FIRMADA CON NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS SUSCRITOS Y CROQUIS DONDE SE SEÑALE LA UBICACIÓN DE DICHOS DOMICILIOS EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO, SÓLO TENDRÁ VALIDEZ PARA EL EFECTO LOS CONSENTIMIENTOS OTORGADOS POR JEFES DE FAMILIA;
- F) CONSTANCIA DE NO ADEUDO FISCAL EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO;
- G) CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, EN EL SENTIDO DE QUE EL LOCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA;
- H) DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN ORIGINALES QUE ACREDITEN LA SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA DEL SOLICITANTE; Y,
- I) DICTAMEN DE FACTIBILIDAD Y USO DE SUELO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO DEL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 28.- RECIBIDA LA SOLICITUD DE LICENCIA POR ESCRITO CON LOS DATOS Y DOCUMENTOS SEÑALADOS, EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES SI CONSIDERA QUE NO LESIONA EL ORDEN PÚBLICO

O INTERÉS SOCIAL, PROCEDERÁ A INSPECCIONAR EL ESTABLECIMIENTO A EFECTOS DE COMPROBAR SI ESTE REÚNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE CAPÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES APPLICABLES AL RESPECTO. LA INSPECCIÓN INCLUIRÁ ADEMÁS, LA RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LOS VECINOS, LO QUE SE HARÁ CONSTATAR EN ACTA.

ARTÍCULO 29.- EL EXPEDIENTE Y LAS QUE CON MOTIVO DEL QUE CELEBREN SE REMITIRÁN AL COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, QUIEN EMITIRÁ SU OPINIÓN. NINGUNA LICENCIA PODRÁ AUTORIZARSE SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, SIENDO NULAS LAS LICENCIAS OTORGADAS EN CONTRAVENCIÓN A ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 30.- EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO Y LA OPINIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE REMITIRÁN POR CONDUCTO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL AL CABILDO, QUIEN PROCEDERÁ A EMITIR UN DICTAMEN DEFINITIVO EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 31.- LA RESOLUCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER DICTADA DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Y EN REUNIÓN DE CABILDO INSTRUÍRÁ POR CONDUCTO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES, PARA QUE SE EXPIDA LA LICENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE EL DICTAMEN SEA FAVORABLE.

ARTÍCULO 32.- DICHA LICENCIA DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN UN DOCUMENTO QUE SEA OTORGADA AL LICENCIATARIO, Y EL CUAL DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL;
- B) GIRO;
- C) DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO;
- D) R.F.C.;
- E) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN;
- F) FECHA DE VENCIMIENTO;

- G) NOMBRE Y FIRMA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; Y,
- H) NOMBRE Y FIRMA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 33.- SOLO EN CASO DE QUE EL DICTAMEN EMITIDO SEA FAVORABLE EL ESTABLECIMIENTO PODRÁ INICIAR SU FUNCIONAMIENTO PREVIA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 34.- TODA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS FAVORABLE O DESFAVORABLE SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN FORMA PERSONAL.

ARTÍCULO 35.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDAS CONFORME A ESTE REGLAMENTO SERÁN PERSONALES E INTRANSFERIBLES, NO PODRÁN SER OBJETO DE COMERCIO, NI ARRENDARSE, VENDERSE, DONARSE, GRAVARSE, POR CUALQUIER CONCEPTO, LA VIOLACIÓN A LO ANTERIOR, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA Y LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO QUE ESTÉ OPERANDO AL AMPARO DE LA MISMA.

ARTÍCULO 36.- SE EXCEPTÚAN DE LOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS CAOS DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA LICENCIA, EN LOS CUALES SE EXPEDIRÁ A FAVOR DE EL O LOS HEREDEROS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIAS ENTRE LOS MISMOS, DEBIÉNDOSE PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO AUTORICE EL CAMBIO DEL TITULAR, EL ESTABLECIMIENTO CONTINUARÁ FUNCIONANDO Y SERÁ RESPONSABLE ANTE EL FISCOL A PERSONA QUE RESULTE ALBACEA EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 37.- EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES LLEVARÁ UN REGISTRO Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EN EL QUE SE ANOTARÁ:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISSIONARIO;
- II. DOMICILIO, DENOMINACIÓN Y NATURALEZA

- DE ESTABLECIMIENTO;
- III. FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA; Y,
- IV. LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO, INDICANDO FECHA, CONCEPTO Y MONTO.

ARTÍCULO 38.- LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN REVALIDAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO, CUBRIENDO EL MONTO ECONÓMICO QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVIDAD JURÍDICA QUE LA REGULE.

ARTÍCULO 39.- PARA OBTENER LA REVALIDACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, REQUIERE:

- I. PRESENTAR POR ESCRITO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE;
- II. QUE EL ESTABLECIMIENTO O LUGAR CONTINÚE REUNIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES AL MISMO; Y,
- III. CONSTANCIA DE NO TENER ADEUDOS FISCALES, MULTAS O REFRENDOS ANTE LA TESORERÍA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 40.- EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ RESOLVER LA REVOCACIÓN O CADUCIDAD EN TODO MOMENTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES, CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS DEJEN DE REUNIR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS PARA SU FUNCIONAMIENTO POR ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 41.- UNA VEZ DETERMINADA LA REVOCACIÓN O CADUCIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, NOTIFICÁNDOSE TAL SITUACIÓN, PROCEDIENDO A CLAUSURAR EL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 42.- EL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES ATENDERÁ EL SENTIR POPULAR, PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO HAGA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, MANIFESTANDO LA VIOLACIÓN AL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDIENDO A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DEL CASO EN

PARTICULAR.

CAPÍTULO VII
DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43.- EN EL MUNICIPIO, SE INSTALARÁ Y FUNCIONARÁ UN COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EL QUE SERÁ PRESIDIDO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- I. EL SECRETARIO MUNICIPAL;
- II. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES;
- III. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO;
- IV. UN REPRESENTANTE DEL INSTITUTO DE SALUD;
- V. UN REPRESENTANTE DEL COMERCIO ORGANIZADO;
- VI. UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA;
- VII. UN REPRESENTANTE DE LOS GRUPOS DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS;
- VIII. UN MÉDICO RESIDENTE DE LA COORDINACIÓN DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO; Y,
- IX. UN REPRESENTANTE DE LA RELIGIÓN CATÓLICA Y EVANGÉLICA.

ARTÍCULO 44.- LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ SERÁN TOMADAS POR MAYORÍA DE VOTOS, EL SÍNDICO MUNICIPAL TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

ARTÍCULO 45.- EL COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEBERÁ SESIONAR EL SEGUNDO Y CUARTO JUEVES DE CADAMES O AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CUANDO ESTOS COINCIDAN CON DÍAS NO HÁBILES.

ARTÍCULO 46.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONVOCARÁ OPORTUNAMENTE A LAS SESIONES, LEVANTARÁ ACTA Y PREPARARÁ EL ORDEN DEL DÍA DE LAS MISMAS, CUIDANDO QUE LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS CON QUE SE DE CUENTA AL COMITÉ SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE

INTEGRADOS.

ARTÍCULO 47.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LAS SIGUIENTES:

- I. EMITIR OPINIÓN SOBRE LA CONVENIENCIA DE CONCEDER LA LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO;
- II. ASESORAR AL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES, EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIAS DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- III. SUPERVISAR LA CORRECTA ACTUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES;
- IV. RECOMENDAR EL CIERRE DE NEGOCIACIONES CUANDO EN ESTAS SE REALICEN HECHOS O ACTOS QUE ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO O CUANDO EXISTAN MOTIVOS DE INTERÉS GENERAL, ASÍ COMO CUANDO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO; Y,
- V. ATENDER Y EJECUTAR LOS ASUNTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE LES DE CUENTA EN LAS SESIONES QUE PARA TAL EFECTO SE LES CONVOQUE.

CAPÍTULO VIII
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RECURSOS

ARTÍCULO 48.- LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SE LLEVARÁ A CABO POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, ÉSTE DEBERÁ MOSTRAR AL PARTICULAR LA IDENTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE COMO TAL, PROCEDERÁ A LA INSPECCIÓN LEVANTANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA MISMA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE PROPONDRÁ LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA O POR EL INSPECTOR QUE LA PRÁCTICA SIAQUEL SE NEGARÉ A PROPONERLOS, SE HARÁ CONSTAR ESTA SITUACIÓN EN EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS EFECTOS DE LA INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 49.- LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SERÁN ORDENADAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES Y PODRÁN SER

ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; LAS PRIMERAS SE REALIZARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES Y LAS SEGUNDAS LAS QUE SE LLEVEN A CABO EN CUALQUIER TIEMPO.

SE ENTENDERÁ POR DÍAS HÁBILES, LOS DEL FUNCIONAMIENTO HABITUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AUTORIZADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 50.- LOS INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENDRÁN LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 51.- LOS PROPIETARIOS RESPONSABLES, ENCARGADOS Y OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y A DAR FACILIDADES O INFORMES ALOS INSPECTORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 52.- CUALQUIER OPOSICIÓN QUE PRESENTEN LOS PROPIETARIOS RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DEL ESTABLECIMIENTO, CON LA INTENCIÓN DE QUE NO SE CUMPLA CON LA COMISIÓN CONFERIDA AL INSPECTOR, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 53.- CUANDO SE DETECTEN ESTABLECIMIENTOS CLANDESTINOS, LAS PERSONAS ACREDITADAS PARA LA INSPECCIÓN PODRÁN REALIZAR EL ASEGURAMIENTO Y TRASLADO DEL PRODUCTO Y LOS BIENES MUEBLES REFERENTES AL GIRO DE LA NEGOCIACIÓN, AL LUGAR QUE DESIGNE LA AUTORIDAD, DE MANERA INMEDIATA O POSTERIOR, QUE GARANTICE EL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE PARA EL EFECTO LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES VIGENTE DETERMINE Y SE ESTARÁ ALO DISPUESTO EN ELARTICULO 19 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 54.- RECIBIDA ELACTA DE INSPECCIÓN POR LA AUTORIDAD ORDENADORA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, EMITIRÁ ACUERDO ADMISORIO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL QUE SE REQUIERA AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTO Dicha NOTIFICACIÓN, MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN RELACIÓN CON ELACTA DE INSPECCIÓN Y OFREZCA PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y

OMISIONES, QUE EN EL ACUERDO SE ASIENTEN.

ARTÍCULO 55.- EL PRESUNTO INFRACTOR O REPRESENTANTE, DEBERÁ COMPARACER Y ACREDITAR ANTE LA DIRECCIÓN SU PERSONALIDAD JURÍDICA DE MANERA FEHACIENTE.

ARTÍCULO 56.- UNA VEZ OÍDO AL PRESUNTO INFRACTOR, RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON, O EN CASO, DE QUE EL INTERESADO NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO ANTERIOR DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, SE PROCEDERÁ A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, MISMA QUE SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO.

ARTÍCULO 57.- EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE SEÑALARÁN LAS FALTAS INCURRIDAS Y LAS SANCIONES A QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ADICIONANDO LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS CONFORME A ESTE REGLAMENTO, DEBIENDO EL INFRACTOR COMUNICAR POR ESCRITO EN FORMA DETALLADA A LA AUTORIDAD ORDENADORA HABER DADO CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN, SIN QUE ESTO LO EXIMA DE LAS SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR.

CUANDO SE TRATE DE SEGUNDA O POSTERIOR INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, Y DEL ACTA CORRESPONDIENTE SE DESPREnda QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, SE PODRÁ IMPONER LA SANCIÓN O SANCIONES QUE PROCEDA CONFORME AL ARTÍCULO 40 Y 41, POR REBELDÍA DEL INTERESADO.

ARTÍCULO 58.- LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ESTE REGLAMENTO PODRÁN RECURRIRLAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN SU CASO, POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59.- EL INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN INFRACCIONES Y SERÁN

SANCIONADOS DE MANERA ADMINISTRATIVA Y CORPORAL POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SIN PERJUICIO DE LAS PERSONAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.

ARTÍCULO 60.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO PODRÁN SER:

- I. AMONESTACIÓN;
- II. MULTA;
- III. CLAUSURA;
- IV. ARRESTO HASTA POR 36 HORAS; Y,
- V. REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

ARTÍCULO 61.- LAS SANCIONES QUE SE DERIVEN POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE IMPONDRÁN MEDIANTE RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.

ARTÍCULO 62.- SE SANCIONARÁ CON MULTA QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES VIGENTE EN LO REFERENTE A LOS GIROS COMERCIALES QUE REGULA EL PRESENTE REGLAMENTO Y CLÁUSURA TEMPORAL HASTA POR 3 DÍAS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXISTA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) POR LA VENTA DE VINOS, LICORES Y CERVEZAS EN LOS DÍAS PROHIBIDOS POR ESTE REGLAMENTO Y FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO;
- B) POR LA VENTA DE VINOS, LICORES Y CERVEZAS EN ENVASE ABIERTO PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN LOS ESTABLECIMIENTOS AQUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTE REGLAMENTO;
- C) POR PERMITIR O REALIZAREN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS TODO TIPO DE APUESTAS O JUEGOS DE AZAR;
- D) POR NO TENER EN UN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA LICENCIA ORIGINAL VIGENTE;
- E) A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS AQUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 9 Y 10 QUE NO FIJEN AVISOS Y LETREROS VISIBLES EN EL INTERIOR DE SU ESTABLECIMIENTO,

ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 Y 13;

- F) LOS QUE PERMITAN EL CONSUMO O VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES A MENORES DE EDAD, PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL EFECTO DE LAS DROGAS, PORTEN ARMAS DE FUEGO O BLANCA, POLICÍAS O MILITARES UNIFORMADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE ESTE REGLAMENTO;
- G) LOS TITULARES DE LICENCIA QUE PROPORCIONEN DATOS FALSOS A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;
- H) EL ESTABLECIMIENTO QUE FUNCIONE SIN HABER OBTENIDO LA REVALIDACIÓN ANUAL DE LA LICENCIA RESPECTIVA POR CAUSA IMPUTABLE AL INTERESADO;
- I) PERMITIR UN AFORO MAYOR A LA CAPACIDAD DEL ESTABLECIMIENTO;
- J) A LOS QUE ESTANDO AUTORIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA VENTA DE CERVEZAS VENDAN O PERMITAN EN EL ESTABLECIMIENTO EL CONSUMO DE VINOS Y LICORES; Y,
- K) NO SE PERMITA EL ACCESO A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO, MOTIVO DE LA INSPECCIÓN POR PRIMERA OCASIÓN.

ARTÍCULO 63.- SE SANCIONARÁ CON CLAUSURA DEFINITIVA Y MULTA QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) CUANDO FUNCIONE CARECIENDO DE LA LICENCIA RESPECTIVA;
- B) CUANDO SIGA FUNCIONANDO DESPUÉS DE HABER SIDO NOTIFICADO LA REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA;
- C) CUANDO SE FUNCIONE CON UN DOMICILIO DISTINTO SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN PARA ELLO;
- D) A LOS QUE QUEBRANTEN SELLOS DE CLAUSURA O NOTIFICACIÓN COLOCADOS POR PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ESTA DIRECCIÓN;

- E) NO SE PERMITA EL ACCESO A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN;
 - F) POR PERMITIR O EJERCER LA PROSTITUCIÓN Y/O ALTERAR LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES;
 - G) POR PERMITIR LA VENTA DE CUALESQUIER DROGA O CONOCERSE SU DISTRIBUCIÓN O SABER DE CUALESQUIER CASO O DENUNCIADO; Y,
 - H) CUANDO SE ALTERE EN EL ESTABLECIMIENTO EL ORDEN PÚBLICO.
- C) EXISTA MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL QUE A JUICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CREA CONVENIENTE;
 - D) AL ESTABLECIMIENTO O LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO QUE LE HAYA RECAÍDO, DOS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;
 - E) SI ACTÚA EN REBELDÍA AL NO ACATAR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE HAYA RECAÍDO; Y,
 - F) EL INCUMPLIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 64.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO ADMINISTRATIVO POR 36 HORAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE IMPIDAN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR INFRACCÓN AL PRESENTE REGLAMENTO;
- B) POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;
- C) A LOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA CLANDESTINA DESPUÉS DE HABER SIDO AMONESTADOS, SANCIONADOS O HABERLE ASEGURADO BEBIDAS ALCOHÓLICAS O BIENES MUEBLES INHERENTES AL NEGOCIO;
- D) A LA PERSONA QUE INTERFERA O SE OPONGA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; Y,
- E) A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA SE NIEGUE A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y LA LEY ESTATAL DE SALUD.

FRACCIÓN I: REVOCACIÓN.

- A) SE DÉ OTRO GIRO COMERCIAL A LA LICENCIA MUNICIPAL AUTORIZADA;
- B) SE REALICE HECHO O ACTO QUE ALTERE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES;

ARTÍCULO 65.- EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS MOTIVADAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES Y PODRÁN EXIGIRSE EN LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN CUANDO NO SE CUBRA DE MANERA OPORTUNA POR LOS INFRACTORES.

ARTÍCULO 66.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA APlicar Y PROCEDER A LA CLAUSURA DEFINITIVA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO HABRÁ REINCIDENCIA CUANDO EL INFRACTOR COMETA LA MISMA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LA LEY ESTATAL DE SALUD Y DEMÁS OBLIGACIONES APPLICABLES, 20 MÁS VECES DENTRO DEL PERÍODO DE UN AÑO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERA NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

ARTÍCULO 67.- ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES VIGILAR EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE LOS REYES, MICHOACÁN, TODO LO CONCERNIENTE AL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO X
DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 68.- EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO PRESCRIBIRÁ EN EL TÉRMINO DE 5 AÑOS, LOS TÉRMINOS PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 69.- CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR IMPUGNARÁ LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE INTERRUMPIRÁ LA PRESCRIPCIÓN HASTA EN TANTO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE DICTE NO ADMITA ULTERIOR RECURSO.

ARTÍCULO 70.- LOS INTERESADOS PODRÁN HACER VALER LA PRESCRIPCIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN: LA AUTORIDAD DEBERÁ DECLARARLO DE OFICIO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA Y/O LA GACETA MUNICIPAL Y/O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE REGLAMENTO.

TERCERO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS GIROS Y/O ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL MISMO CUENTA CON UN PERÍODO DE 60 DÍAS PARA REGULARIZAR LAS LICENCIAS, PREVIOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

CUARTO.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICHOACÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. ARQ. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA, SECRETARIO MUNICIPAL.- C. ING. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY

ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGÓ EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICHOACÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO.

C. ARQ. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

C. VICTORIA MENDOZA BARRAGÁN
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES
ING JUAN CARLOS VALENCIA ÁLVAREZ
(Firmado)

DR. MOISÉS RUIZ REYES
(Firmado)

C. EFRAÍN NAVA CEJA
(Firmado)

DRA. MIRIAM PÉREZ DE LA VEGA
(Firmado)

C. GUADALUPE OSEGUERA GUERRERO
(Firmado)

LIC. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
(Firmado)

TEC. GABRIEL JIMÉNEZ ALCAZAR
(Firmado)

ING RICARDO TORRES DÍAZ
(Firmado)

ING JUAN GONZÁLEZ BRAVO
(Firmado)

ING JOSÉ LUIS ORTEGA ELIZONDO
(Firmado)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ING JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ
(Firmado)

